

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 119

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EFRAIN CERTUCHE SERNA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00170-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de EFRAIN CERTUCHE SERNA, identificado con c.c. Nro. 16.624.328 expedida en Cali, y su familia en calidad de víctimas del conflicto armado y propietario del predio denominado "EL CARRIZAL", ubicado en la vereda LA FLORESTA, corregimiento de EL ROSARIO del municipio de CAJIBIO – CAUCA, identificado con MI 120-5284 y número predial 1913000020040230000.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala el señor EFRAIN CERTUCHE SERNA, que obtuvo el predio en 1996 a través de compraventa realizada con el señor RAÚL SERNA por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). dedicó el predio a actividades de agricultura relacionadas con el cultivo de café, plátano, caña, yuca y la cría de semovientes; además de habitar en dicho predio junto con su familia, desde que lo adquirió hasta el año 2001 cuando a raíz de los constantes combates en la zona, entre la Fuerza Pública y actores armados ilegales, resolvió desplazarse de la zona junto con su familia con destino a la ciudad de Popayán, dejando su predio en estado de abandono, pero al cual regresó en el año 2004 sin embargo, en el año 2006 se vio obligado a desplazarse de nuevo de la zona por causa del conflicto armado interno, por lo que dejó la finca nuevamente abandonada por aproximadamente tres años y que regresó nuevamente en el año 2009 y actualmente lo está con cultivos de café, caña y maíz, señaló igualmente que sobre el predio recae un embargo por cuenta de proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia. Además indicó que desde el mes de diciembre de 2018, el señor RAÚL SERNA quien le vendió el predio junto con dos de sus hermanos le están reclamando parte del predio solicitando, exactamente la porción donde se encuentra ubicada la vivienda, ya que aducen que el mismo aún les pertenece y que está siendo objeto de trámite de sucesión siendo causante la señora madre de los mencionados.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **EFRAÍN CERTUCHE SERNA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado, El Carrizal, ubicado en la vereda La Floresta, corregimiento El Rosario de Cajibío Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-5284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás

normas concordantes.

III. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 5322 del 15/2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. En la misma providencia se vinculó al señor Aníbal Serna, quien manifestó oponerse en la Urt, a las pretensiones del solicitante, quien otorgó poder a la Dra. Adriana Mercedes Ojeda Rosero, y dio dentro del término legal contestación a la solicitud y manifestó no oponerse, siempre que se le respeten los derechos que su prohijado tiene sobre el predio de mayor extensión.

Mediante proveído Nro. 379 del 6/03/2020, se apertura periodo probatorio y una vez, evacuadas todas las pruebas decretadas, mediante auto del 4/11/2020 el juzgado dio por terminado el debate probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su familia fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, quienes

ostentan la calidad jurídica de propietarios del inmueble ubicado en la vereda la Floresta, denominado El Carrizal, identificado con MI 120-5284 en Cajibío Cauca, y atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, aunada a ello solicita acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que los solicitantes de forma injustificada debieron padecer.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para acceder a las pretensiones de **EFRAÍN CERTUCHE SERNA y su familia**, quienes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron objeto de desplazamiento forzado primero en el año 2001 y posteriormente en el 2006, por hechos violentos ocasionados por actores armados, enfrentamientos continuos con el ejército, quedando en medio de dichos hechos, lo que les obligó a abandonar el predio, pero al cual retornaron en el año 2009, cuando las cosas se calmaron. De igual manera el solicitante ostenta la calidad de propietario del predio EL CARRIZAL, identificado con cédula catastral No. 19130000200040230000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-5284, ubicado en la vereda La Floresta de Cajibío Cauca, y con ello solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor EFRAÍN CERTUCHE SERNA y su familia por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para EFRAÍN CERTUCHE SERNA y su familia.

IX. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente

solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de EFRAÍN CERTUCHE SERNA y su familia sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba*

con anterioridad al abandono o al despojo¹”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

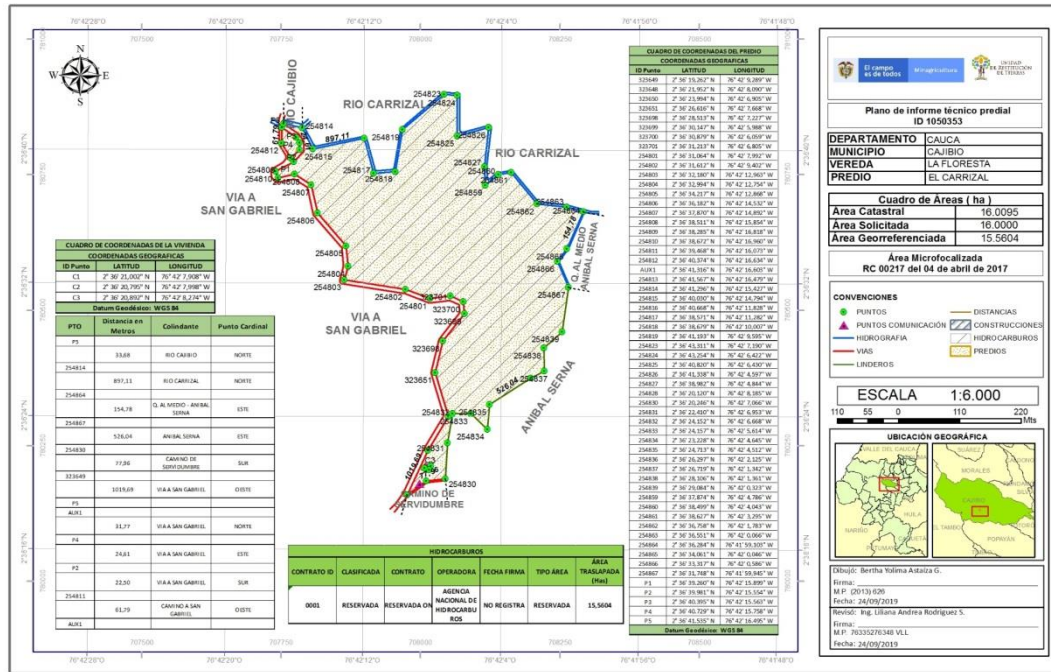
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL DESPOJO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ANA	LIBIA	VALENCIA	VEGA	48.671.773	Compañera Permanente
MARÍA	NANCI	CERTUCHE	VALENCIA	25.339.419	Hija
FLOR	MARÍA	CERTUCHE	VALENCIA	1.060.797.043	Hija
FERNANDO		CERTUCHE	VALENCIA	1.060.799.699	Hijo
EFRAÍN		CERTUCHE	VALENCIA	1.061.733.082	Hijo
HELBERTH	ANTONIO	CERTUCHE	VALENCIA	1.002.917.382	Hijo
ANDRÉS	CAMILO	CERTUCHE	VALENCIA	1.002.917.178	Nieto
LEIDER	ALBÁN	CERTUCHE	VALENCIA	1.060.806.367	Nieto
DIANA	FERNANDA	CERTUCHE	VALENCIA	1002.917.384	Hija

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de éstos.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	EL CARRIZAL
Municipio	CAJIBIO
VEREDA Y CORREGIMIENTO	VEREDA LA FLORESTA, CORREGIMIENTO EL ROSARIO
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	120-5284
Área Registral	25Ha 8000 m ²
Número Predial	19130000200040230000
Área Catastral	16 Ha, 00095.0 metros ²
Área Georreferenciada mts ²	15 Ha, 5604.0 metros ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIEDAD

PLANO



COORDENADAS

323648	2° 36' 21,952" N	76° 42' 8,090" W	780241,1721	708013,1257
323650	2° 36' 23,994" N	76° 42' 6,905" W	780303,8776	708049,9111
323651	2° 36' 26,616" N	76° 42' 7,668" W	780384,5325	708026,4676
323698	2° 36' 28,513" N	76° 42' 7,227" W	780442,8572	708040,2248
323699	2° 36' 30,147" N	76° 42' 5,988" W	780492,9982	708078,64
323700	2° 36' 30,879" N	76° 42' 6,059" W	780515,5343	708076,4886
323701	2° 36' 31,213" N	76° 42' 6,805" W	780525,8329	708053,4453
254801	2° 36' 31,064" N	76° 42' 7,992" W	780521,3458	708016,7443
254802	2° 36' 31,612" N	76° 42' 9,402" W	780538,2762	707973,1892
254803	2° 36' 32,180" N	76° 42' 12,963" W	780555,9727	707863,108
254804	2° 36' 32,994" N	76° 42' 12,754" W	780580,9789	707869,6184
254805	2° 36' 34,217" N	76° 42' 12,868" W	780618,6039	707866,1505
254806	2° 36' 36,182" N	76° 42' 14,532" W	780679,1258	707814,8438
254807	2° 36' 37,870" N	76° 42' 14,892" W	780731,0668	707803,8067
254808	2° 36' 38,511" N	76° 42' 15,854" W	780750,8322	707774,0913
254809	2° 36' 38,285" N	76° 42' 16,818" W	780743,9284	707744,287
254810	2° 36' 38,672" N	76° 42' 16,960" W	780755,8322	707739,9186
254811	2° 36' 39,468" N	76° 42' 16,073" W	780780,2756	707767,4013
254812	2° 36' 40,374" N	76° 42' 16,634" W	780808,1627	707750,09
AUX1	2° 36' 41,316" N	76° 42' 16,603" W	780837,1123	707751,118
254813	2° 36' 41,567" N	76° 42' 16,479" W	780844,8341	707754,9662
254814	2° 36' 41,296" N	76° 42' 15,427" W	780836,4376	707787,4812
254815	2° 36' 40,030" N	76° 42' 14,794" W	780797,4758	707806,9773
254816	2° 36' 40,668" N	76° 42' 11,828" W	780816,8785	707898,7363
254817	2° 36' 38,571" N	76° 42' 11,282" W	780752,3656	707915,478
254818	2° 36' 38,679" N	76° 42' 10,007" W	780755,6031	707954,9255
254819	2° 36' 41,193" N	76° 42' 9,595" W	780832,8928	707967,8345
254823	2° 36' 43,311" N	76° 42' 7,190" W	780897,859	708042,3244
254824	2° 36' 43,254" N	76° 42' 6,422" W	780896,0495	708066,0807
254825	2° 36' 40,820" N	76° 42' 6,430" W	780821,2239	708065,6678
254826	2° 36' 41,338" N	76° 42' 4,597" W	780837,0115	708122,3947
254827	2° 36' 38,982" N	76° 42' 4,844" W	780764,6011	708114,5885
254828	2° 36' 20,120" N	76° 42' 8,185" W	780184,8554	708010,0682

LINDEROS

<p>NORTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto AUX1 en dirección noreste, en línea recta, hasta llegar al punto P4 en una distancia de 31,77 metros, colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto P5 en dirección noreste, en línea recta, pasando por el punto 254813 hasta llegar al punto 254814 en una distancia de 34,68 metros, colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 254814 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 254815, 254816, 254817, 254818, 254819, 254823, 254824, 254825, 254826, 254827, 254859, 254860, 254861, 254862 y 254863 hasta llegar al punto 254864 en una distancia de 897,11 metros, colinda con el río Carrizal. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p>ORIENTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 254864 en línea quebrada, en dirección hacia el sur, pasando por los puntos 254865 y 254866 hasta llegar al punto 254867 en una distancia de 154,78 metros, colinda con quebrada al medio-Aníbal Serna. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 254867 en línea quebrada, en dirección hacia el sur, pasando por los puntos 254839, 254838, 254837, 254836, 254835, 254834, 254833, 254832 y 254831 hasta llegar al punto 254830 en una distancia de 526,04 metros, colinda con predio del señor Aníbal Serna. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto P4 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por el punto P3 hasta llegar al punto P2 en una distancia de 24,61 metros, colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p>SUR:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 254830 en línea quebrada, en dirección sur oeste, pasando por el punto 254828 hasta llegar al punto 323649 en una distancia de 77,96 metros, colinda con camino servidumbre. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto P2 en dirección noreste, en línea recta, hasta llegar al punto 254811 en una distancia de 22,5 metros, colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p>OCCIDENTE:</p>	<p><i>Partiendo desde el punto 323649 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 323648, 323650, 323651, 323698, 323699, 323700, 323701, 254801, 254802, 254803, 254804, 254805, 254806, 254807, 254808, 254809, 254810 y P1 hasta llegar al punto P5 en una distancia de 1019,69 metros, colinda con colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 254811 en dirección norte, pasando por el punto 254812 en línea quebrada, hasta llegar al punto AUX1 en una distancia de 61,79 metros, colinda con colinda con la vía a San Gabriel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación

⁴ LEY 1448 Artículo 3

jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que EFRAIN CERTUCHE SERNA y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío"**⁶ en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas,

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante.

Conforme a ello, es claro que la familia de EFRAIN CERTUCHE SERNA fueron víctimas de las acciones violentas perpetradas por las FARC, por ende sufrieron graves vulneraciones a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitario, dado los continuos combates con el ejército en la zona de ubicación del predio, y el uso de su finca como centro de entrenamiento, lo que generó el abandono del predio, y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, pero que por lo difícil situación en la ciudad decidieron retornar en el año 2004, pero que nuevamente por acciones de grupos guerrilleros en su predio, deciden nuevamente desplazarse en el año 2006 y regresan en el año 2009 y actualmente se encuentran explotando el predio.

Lo anterior se corrobora con **el interrogatorio del señor EFRAIN CERTUCHE SERNA** quien refirió: "*(...) la finca la compre en el año 1996 a un señor Raúl Serna, allí permanecí hasta el 2001, cuando me fui desplazado por los combates entre el ejército y la guerrilla. Allí siempre habían grupos armados, decían que eran de las FARC, ellos al principio no hacían nada, pero después ... los guerrilleros llegaban a mi finca, allí amanecían ... eran mas o menos una cuadrilla de 22 guerrilleros, allí mataron a un muchacho que era de El Carmelo, ... después de esa muerte nos dio miedo... fue cerca a la casa, hubo combates, con el ejército, se escuchaban los helicópteros... y mataron a un muchacho... una vez, estábamos jabonando en el rio Carrizal, hubo un enfrentamiento entre el ejército y las Farc, salimos por miedo... salimos para Popayán con mi mujer y mis hijos..*" en el 2004 regresé...pero nos tocó salir nuevamente en el 2006, la guerrilla llegó a mi finca, pidieron permiso para utilizar la cocina, nadie les decía nada por miedo .. la guerrilla iba y venía... nos dio miedo y nos volvimos a ir, ya retornamos en el 2009"

De igual manera el señor EDMUNDO ALFREDO ALVEAR PAZ, refirió:".. *desde que tengo uso de razón conozco a Efraín, yo trabajo aquí en el predio, trabajo con ellos, hace como diez años... Ellos se fueron por el orden publico la intimidación de la guerrilla, Mataron a una persona por acá... la guerrilla permanecía por estos lados...ellos permanecían en fincas unos días y en otras fincas otros días...en este predio estuvieron..* " y PEDRO JOSE SULEZ, quien es vecino de la vereda y al igual que a Efraín le tocó desplazarse por porque la guerrilla entró a su finca, muchos se vieron afectados y les tocó irse de la zona.

Por otra parte, en diligencia de testimonios practicada por el Juzgado, los señores Raúl Serna y Anibal Serna, si bien señalan desconocer los motivos de desplazamiento del señor Efrain Certuche Serna y su familia, si mencionan que en el lugar de ubicación del predio si había presencia constante de guerrilla y paramilitares, incluso el primero de los nombrados, señala que también le tocó salir de huida, por los combates entre el ejército y la guerrilla y posible reclutamiento de sus hijos.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia constante de los grupos de guerrilla en el municipio de Cajibío Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, enfrentamientos con el ejército y amenazas a la población, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el año 2001, al cual retornaron en el 2004, pero tuvieron que volver a abandonarlo en el 2006, dado que las situaciones de orden público no mejoraron e incluso se incrementaron, pues la guerrilla llegaba en ocasiones a su casa, utilizaba su cocina y su patio como centro de entrenamiento, y al cual regresaron en el 2009, cuando todo se hubo calmado, donde ejercen propiedad y su explotación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que EFRAIN CERTUCHE SERNA y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, el cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001 y posteriormente en el 2006, por lo que hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el señor EFRAIN CERTUCHE SERNA tienen la calidad jurídica de **propietario** del predio identificado con **MI 120-5284**, el cual adquirió por compraventa hecha al señor Raúl Serna, en el año 1996, que fue protocolizada en el año 2004, mediante Escritura Publica Nro. 908 del 05/04/20004 de la Notaría 2º del circulo de Popayán, con un área de 16 00095 has.

Ahora bien, el señor EFRAIN CERTUCHE SERNA, adquirió otro pedazo de lote por compraventa informal realizada en 1999, con el señor Raúl Serna equivalente a una casa y un cultivo anexo de caña de azúcar y plátano, posesión que se deriva de los derechos hereditarios que tenía el vendedor en la sucesión ilíquida de Teodosia Serna de Capote (madre del vendedor) y en razón a ello, en el área georreferenciada y solicitada en restitución de tierras por el señor EFRAIN SERNA CERTUCHE se incluye todo el terreno, es decir, en la escritura de compraventa No. 908 con fecha del 5 de abril de 2004 de la Notaría Segunda de Popayán, conforme lo registró el informe técnico predial y la individualización realizada por la URT.

En audiencia realizada por el Juzgado, el 18/09/2020, el señor Aníbal Serna a quien se vinculó al presente asunto y quien no se opuso a las pretensiones del solicitante, manifestó que su hermano Raúl Serna, vendió un pedazo de lote que no le correspondía, al señor Efraín Certuche, específicamente donde se encuentra ubicada la casa, pues al hacer la repartición de lo que por derecho les corresponde de la sucesión ilíquida de su madre Teodosia Capote de Serna, dicha área de terreno le correspondió y solicita se le reconozca alguna indemnización por ello. Por su parte, Raúl Serna, manifestó que efectivamente le vendió el predio a Efraín Certuche, el cual a su vez, lo obtuvo por venta que su madre Teodosia Capote le hizo, de manera legal. Que posteriormente le vendió dos lotes adicionales, las cuales no se protocolizaron, porque asumía que dichos terrenos le corresponderían en la sucesión ilíquida de su madre, pero correspondió a su hermano Anibal Serna.

El Juzgado no puede entrar a dirimir situaciones particulares que se suscitaron entre los hermanos Serna, pues de hecho, quien demuestra la calidad de propietario del predio solicitado en restitución es el señor Efraín Certuche Serna, conforme a la Escritura Pública Nro. 908 del 05/04/2004, cuya área de terreno fue debidamente identificada y georreferenciada y es en lo que se debe centrar el despacho, al resolver de fondo el presente proceso, máxime cuando el señor Certuche Serna, **lleva más de 10 años** en el predio reclamado, ejerciendo plenamente sus derechos de propiedad y explotación.

De otra parte, la Unidad de Restitución de Tierras al hacer la georreferenciación del predio solicitado en indicó que *“Consultada la base de datos catastral con los nombres y apellidos del solicitante, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 19130000200040230000, inscrito a nombre de CERTUCHE SERNA EFRAÍN identificado con cédula de ciudadanía N°16624328, ubicado en el departamento de Cauca, municipio de Cajibío, dirección del predio La Montana y que reporta una cabida superficial de 16 hectáreas y 95 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria 120-5284, cuya área registral es de 25 hectáreas 8000m² que fue adquirido por CERTUCHE SERNA EFRAÍN, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 16624328 expedida en Cali – Valle, como consta en la anotación No. 4 del 26 de abril de 2004 con radicación 2004-4734. Anotación de naturaleza jurídica de código 0125 Compraventa (modo de adquisición), mediante escritura 908 del 2004-04-05 de la Notaria 2 de Popayán, personas que intervienen en el acto De: Serna Raúl; A: Certuche Serna Efraín.”* Y en la mesa técnica realizada entre el IGAC Y LA URT, luego de escuchado el testimonio del señor Anibal Serna, *se concluye que* “el área georreferenciada y solicitada en restitución de tierras por el señor EFRAIN SERNA CERTUCHE corresponde con lo descrito en el título de propiedad de acuerdo a los linderos registrados en la escritura de compraventa No 908 del 5 de abril de 2004 de la Notaria Segunda de Popayán, acorde con la inscripción catastral vigente del predio 19130000200040230000 conforme al informe técnico predial y a la individualización realizada por la URT. ”

De otra parte, si bien es cierto, cuando ocurrió el primer desplazamiento de Efraín Certuche y su familia, ocurrida en el año 2001, éste ostentaba la calidad jurídica de poseedor, toda vez, que no se había protocolizado la compraventa del predio solicitado en restitución con el señor Raúl Serna, pero para el año 2006, que fue su nuevo desplazamiento, ya el señor Certuche Serna, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado El Carrizal, predio que venía explotando con siembra de caña de azúcar, plátano y ganado, pero que por los hechos victimizantes debió dejar abandonado. Por lo tanto, la calidad jurídica del solicitante es la de propietario.

De otra parte, el señor Certuche Serna, indicó que para el año 2006, debió adquirir un crédito con el Banco Agrario para reactivar la producción en su predio, con ganado, no obstante, ante nuevos hechos victimizantes y la presencia de la guerrilla en la zona de ubicación del predio, debió nuevamente abandonar su proyecto y la imposibilidad de pagar la obligación bancaria contraída.

Es así, que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-5284, se reporta en la anotación 5, un embargo ejecutivo de acción personal del Banco Agrario de Colombia, ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Cajibío Cauca, proceso que terminó con la Sentencia Nro. 4 del 15/03/2007, que dispuso el remate del predio mencionado, el cual no pudo ser materializado, medida que a la fecha persiste, y para la cual, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtió que se encuentra una afectación por Hidrocarburos, no obstante, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y que de otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el *propietario, poseedor u*

ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

De igual manera, sobre el lindero norte se encuentra el río Carrizal en una longitud de 897,11 metros y el río Cajibío en una longitud de 34,68 metros y al este colinda con quebrada (sin nombre) en una longitud de 154,78 metros, frente a lo cual la CRC, no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto se solicitará se verifique el área de protección de la faja de los ríos y se adopten las medidas para protección de las cuencas hídricas.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta EFRAIN CERTUCHE SERNA, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio casa lote objeto de este asunto, pues valga decir que no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: OCTAVO, pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos ya fueron puestos en conocimiento de dicha autoridad y DUODECIMNA, toda vez, que no hay lugar a costas. Las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la señalada en el ordinal "PRIMERO", en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19130000200040230000 y matrícula inmobiliaria No.120-5284, ubicado en el Corregimiento "El Rosario", del municipio de CAJIBIO CAUCA. Frente al tema de servicios públicos, de acreditarse, que se adeudan, se solicitará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la URT, para su correspondiente pago.

Ahora bien, con respecto a la obligación Nro. 16624328 del Banco Agrario de Colombia y por el cual se encuentra embargado el predio solicitado en restitución, el Juzgado en aras de que se proceda a su saneamiento, ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, que realice el estudio correspondiente y de cumplirse con los requisitos que señala el decreto 4829 de 2011, proceda a realizar las gestiones necesarias ante la entidad Bancaria para la negociación de la deuda y su cancelación, teniendo en cuenta que el crédito fue desembolsado el 14 de julio de 2005 al señor Efraín Certuche Serna para explotación mixta agrícola pecuaria, y una vez, se realicen las gestiones, deberá rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

De otra parte, se ordenará a la UARIV, incluya al solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, si aún no lo ha hecho, así mismo, se le informe a estas víctimas la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Frente al tema de Proyectos productivos y Vivienda se accederá a ello, e igualmente se ordenará al SENA, se vincule a los beneficiarios de esta sentencia y su núcleo familiar previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Respecto al tema de SALUD, se solicitará a la Secretaría de Salud Municipal

de Cajibío Cauca, donde se encuentran residiendo los solicitantes y su familia, se verifique su inclusión en el sistema de salud, e igualmente para que a través del programa PAVSIVI, se les brinde la asistencia psicosocial que requieran.

De igual manera, frente a la pretensión de que se ordene a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruya al señor EFRAIN CERTUCHE SERNA, sobre líneas de crédito para financiar el agro, el juzgado no emitirá orden alguna, pues en el evento de requerir alguna asesoría al respecto, puede de manera individual solicitar la información pertinente, igualmente frente a la solicitud de ordenar la medida de afectación de vivienda familiar, no se accederá puesto que se surte con la medida cautelar de protección del predio (artículo 101 de la ley 1448 de 2011).

Se solicitará a la Alcaldía de Cajibío, que de existir programas para mujeres víctimas del conflicto armado, se aplique el enfoque diferencial y se incluya a las señoras ANA LIBIAVALENCIA VEGA, MARÍA Nanci CERTUCHE VALENCIA, DIANA CERTUCHE VALENCIA Y FLOR MARÍA CERTUCHE VALENCIA.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **EFRAIN CERTUCHE SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.328 expedida en Cajibío – Cauca, y su núcleo familiar conformado por :

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DE DESPOJO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
ANA	LIBIA	VALENCIA	VEGA	48.671.773	Compañera Permanente
MARÍA	NANCI	CERTUCHE	VALENCIA	25.339.419	Hija
FLOR	MARÍA	CERTUCHE	VALENCIA	1.060.797.043	Hija
FERNANDO		CERTUCHE	VALENCIA	1.060.799.699	Hijo
EFRAÍN		CERTUCHE	VALENCIA	1.061.733.082	Hijo
HELBERTH	ANTONIO	CERTUCHE	VALENCIA	1.002.917.382	Hijo
ANDRÉS	CAMILO	CERTUCHE	VALENCIA	1.002.917.178	Nieto
LEIDER	ALBÁN	CERTUCHE	VALENCIA	1.060.806.367	Nieto
DIANA	FERNANDA	CERTUCHE	VALENCIA	1002.917.384	Hija

Por tal razón, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de un mes (01), proceda a la inclusión de los antes mencionados en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, a fin de que sean acreedores a los beneficios que tal calidad les asiste.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EFRAIN CERTUCHE SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.328 expedida en Cajibío – Cauca y **ANA LIBIA VALENCIA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.671.773 expedida en Cajibío Cauca, como víctimas del conflicto armado, son titulares del derecho fundamental a **la restitución de tierras**, en calidad de propietarios del predio identificado con MI 120-5284, código catastral 19130000200040230000; con un área de 15 Ha, 5604.0 metros², denominado “Carrizal”, ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento El Rosario del Municipio de Cajibío Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- 3.1 ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI 120-5284, código catastral 19130000200040230000, denominado "Carrizal", ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento El Rosario del Municipio de Cajibío Cauca.
- 3.2 **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-5284, en la anotación identificada con el número 6-7 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- 3.3 INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-5284** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- 3.4 Actualizar el folio MI 120-5284, código catastral 19130000200040230000 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.
- 3.5 **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez se realice la presente orden, a fin de que se realice la actualización catastral.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio 120-5284, código catastral 19130000200040230000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas. Remítase copia del Informe Técnico Predial.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC, para que se realice una verificación en el predio a fin de que se verifique el área de protección de la faja de los ríos que colindan con el predio y se adopten las medidas para protección de las cuencas hídricas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal e hídrica. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si los beneficiarios cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiendo que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

- VERIFICAR si existen deudas por concepto de servicios públicos, sobre el predio restituido y de acreditarse, proceder a su correspondiente pago.
- EL Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales de la URT, deberá realizar un estudio respecto a la obligación bancaria Nro. 16624328 del Banco Agrario de Colombia y por la cual se encuentra embargado el predio solicitado en restitución y de cumplirse con los requisitos que señala el decreto 4829 de 2011, proceda a realizar las gestiones necesarias ante la entidad Bancaria para la negociación de la deuda y su cancelación y una vez, se realicen las gestiones, deberá rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al

solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de todo el grupo familiar.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, se vincule a EFRAIN CERTUCHE SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.328 expedida en Cajibío Cauca y su núcleo familiar conformado como esta descrito en el numeral primero de esta providencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Cajibío Cauca, donde se encuentran residiendo los solicitantes y su familia, se verifique su inclusión en el sistema de salud, e igualmente a través del programa PAVSIVI, se les brinde la asistencia psicosocial que requieren. De igual manera se solicita a la ALCALDIA DE CAJIBIO que

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Por

Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DECIMOCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al [correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co). No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez